

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación formulado por dos de los demandados frente a la providencia que decretó una medida cautelar el pasado 20 de febrero anterior. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, marzo 31 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **ANDRÉS AICARDO AGUDELO SUESCUN** contra **MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL, JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GONZALEZ y OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00103-00

Auto: **460**

I.- OBJETO A DECIDIR:

Merced al recurso de reposición y apelación promovido por los demandados **MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL** y **JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ** deviene revisar en lo que fue motivo de disenso, el Auto No. 207 de fecha 20 de febrero de 2.023, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante demanda para proceso ejecutivo **ANDRÉS AICARDO AGUDELO SUESCUN** convocó a **MARTHA LUCIA GONZALEZ BERNAL** y **JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ**, entre otros, con el fin de que los llamados a juicio satisfagan el derecho incorporado en los títulos valores aquí exhibidos.

Repartida la demanda -y previa inadmisión- el 19 de septiembre de 2022, se libró la orden de apremio a través de Auto 1.356, en la forma pedida por el demandante.

Mediante escrito dirigido electrónicamente el 8 de febrero reciente, el sector demandante solicitó el embargo de los derechos herenciales que a los ejecutados le llegaren a corresponder en el mortuorio de **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY**.

Por medio de la providencia que se fustiga, se decretó la cautela pedida, ordenando la comunicación de esta al **Juzgado Segundo**

Promiscuo de Familia de la ciudad, haciéndole las prevenciones que hay lugar.

Tempestivamente, los accionados **MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL** y **JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ** promovieron los recursos de ley, sustentándolos, en lo basilar, en que estos histriones del proceso no son los deudores del demandante y, adicionalmente, no es viable decretar la cautela sobre derechos o bienes propios de los herederos del causante.

Surtido el traslado de rigor, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno, se procede a resolver, no sin antes estas breves pero necesarias:

III.- CONSIDERACIONES:

Sabido es que los medios de impugnación están concebidos con la finalidad de que los intervinientes en los juicios puedan controvertir el alcance de las soluciones que en su desarrollo se adopten y les resulten adversas, para cuyo ejercicio eficaz deberán satisfacer los requisitos formales que les sean inherentes, entre ellos, procedencia, interés, legitimación y oportunidad.

Estos últimos hacen referencia a que aquellos presuponen su viabilidad, el agravio o malestar con lo decidido, la facultad de promover dichos mecanismos al interior del proceso y, la exigencia de esgrimirlos en el preciso hito temporal que el ordenamiento disponga, de acuerdo con la naturaleza de la resolución rebatida o la forma de su emisión, sea en audiencia o por fuera de ella.

Tratándose de la reposición, al tenor del artículo 318 del C. G. del Proceso «Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), para que se reformen o revoquen» con «expresión de las razones que lo sustenten» y «Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

Requisitoria que se encuentra reunida en el mecanismo procesal analizado en esta oportunidad, lo cual hace procedente su estudio de fondo.

Aducen los recurrentes, recordémoslo, que los demandados **MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL** y **JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ** no tuvieron trato negocial con el acreedor **ANDRÉS AICARDO AGUDELO SUESCUN** o, lo que es igual, no se constituyeron en deudores de este último, por lo que, la medida cautelar a la que aspira el promotor de la acción entablada es inviable, tanto más cuando se persiguen bienes propios de los herederos y, no, los de su causante.

Frente a ese puntual discernimiento, dígase, sin pérdida de momento, que los reparos formulados por los litigantes en cuestión no tienen bienandanza. En primer lugar, no se olvide que si al operar la delación de la herencia (C.C., art. 1013) los herederos como continuadores de la personalidad jurídica del causante **ACEPTAN LA MISMA**, se subrogan no solo en sus derechos sino, ello es medular, **en las obligaciones transmisibles del causante (art. 1008, ibídem)**.

De acuerdo al artículo 1282 del Código Civil, todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente, salvo aquellos que no cuenten con la libre administración de sus bienes. Respecto a la aceptación de la herencia, esta puede hacerse de manera expresa o tácita, estando el primer evento determinado por la adquisición del título de heredero y el **segundo determinado por la acreditación de un acto del heredero que suponga su intención de aceptar**.

Adrede se trae a cuento lo anterior, para destacar que si al cabo de la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, los aquí demandados **GONZÁLEZ BERNAL** y **ESCOBAR GONZÁLEZ** no manifestaron su repudio de la herencia (...) «**se considerará que para efectos procesales la aceptan** (CGP, art. 87 inciso 2) lo que conlleva acarrear con las deudas que su causante le transmitió por su óbito.

Pero es que, además, conviene memorar, que los codemandados **MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL** y **JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ** son demandados nominados a voces del precepto enunciado líneas atrás, norma que justamente en sus párrafos 1 y 2 autoriza **demandar a los herederos por obligaciones del causante incluso antes de que se inicie la sucesión, bien sea en proceso declarativo o de sucesión**.

En segundo lugar. Es asunto averiguado que como efecto de la prenda genérica que el artículo 2488 del Código Civil consagra en favor de los acreedores personales, a éstos les asiste el derecho, para asegurar el cumplimiento de sus acreencias, de perseguir los bienes del deudor moroso, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los que según la ley tengan la categoría de inembargables.

La efectividad de dicha prenda se logra a través de determinadas medidas especiales establecidas por la ley procesal, que en este caso el legislador patrio destinó en su libro cuarto del estatuto rituario civil vigente y, que tienen una específica regulación para cada proceso en concreto: como el ejecutivo (art. 593 y siguientes CGP) entre las cuales se enlista el embargo, que consiste, en línea de principio general, en el acto judicial mediante el cual se pone una cosa fuera del comercio y a órdenes de la autoridad que lo decreta, para garantizar el éxito del proceso y el efectivo cumplimiento de la sentencia o, al menos, de la acreencia debida.

Según nuestro derecho positivo, salvo los no embargables (art. 594, Ley 1564 de 2012), son susceptibles de dicha medida de aseguramiento no sólo los bienes raíces y los muebles propiamente dichos, sino todos los demás que, como los créditos, los derechos litigiosos, las acciones y **el derecho de herencia**, por tener una apreciación económica son parte integrante de un patrimonio, a la sazón, pasible de ser cautelado.

El derecho de herencia, como tal, es real, absoluto, oponible erga omnes y goza, además, por su propia naturaleza, de los derechos de preferencia y de persecución (Código Civil, art. 665 inciso 2). El heredero por su título derivado de la ley o del testamento, adquiere el derecho a suceder al difunto en ese patrimonio, en esa universalidad jurídica: *hereditas etiam sine ullo corpore, juris intellectum habet*.

Este derecho del heredero es distinto del derecho de dominio en cuanto a su objeto: el objeto del derecho de dominio son las cosas corporales (art. 669, ib) mientras que el de herencia **versa sobre una cosa incorporal**, o sea **la universalidad jurídica** formada por el **patrimonio sucesorio del causante**¹ -contrario a la equivocada tesis

¹ Bienes, derechos y **obligaciones** de una personal natural en el momento de su fallecimiento.

esgrimida por el libelista, la cual propugna por sostener que "no son bienes que hagan parte del patrimonio del causante"- y por ende susceptible de medidas preventivas como que es la prenda general de garantía de los acreedores (canon 2488, ib).

Así las cosas, al no estar la medida cautelar destinada al aprisionamiento de bienes propios de los demandados **GONZÁLEZ BERNAL** y **ESCOBAR GONZÁLEZ**, como aquellos que enlistó en su recurso, a saber: salarios, vehículos o inmuebles, sobre los cuales no hay disputa que son improcedentes, la de los derechos herenciales es viable para la satisfacción de la acreencia aquí perseguida.

En consecuencia, la providencia reprochada se mantendrá incólume y se concederá la alzada propuesta en forma subsidiaria de acuerdo a lo normado en el art. 321 numeral 8 del Código General del Proceso.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO REPONER** el Auto No. 207 proferido el 20 de febrero de 2.023, según lo expuesto en esta providencia.

Segundo.- **CONCEDER** en el **efecto devolutivo** el **recurso de apelación** propuesto en forma subsidiaria, contra el proveído a que alude el numeral 1°, según lo expuesto en la parte expositiva de esta providencia.

Tercero.- Por Secretaría fíjese en lista el traslado del "**ESCRITO DE SUSTENTACIÓN**" (archivo 52, cdo 1 instancia), en los términos establecidos en el artículo 110 y 326 del C. General del P.

Cuarto.- Surtido el traslado, **REMÍTASE** el expediente digital con destino a la **SALA CIVIL - FAMILIA** del honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)**, a través de la oficina de apoyo judicial de esa ciudad, para lo de su cargo (art. 324, CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MJD

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 12 DE ABRIL DE 2.023
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddb6f755a852772eb25910285c1a215698b4d4137999d982a4bff2a3a791d46**

Documento generado en 11/04/2023 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>